



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE  
VALLEDUPAR  
SALA CIVIL FAMILIA LABORAL**

**REF: Ordinario Laboral**

**RADICACIÓN No.20001.31.05.002. 2014-427-01**

**DEMANDANTE: Eduardo De Jesús Carrillo Rodríguez**

**DEMANDADA: Acciones Eléctricas De La Costa S.A y Otra**

**MAGISTRADO PONENTE: Dr. Álvaro López Valera**

**APELACIÓN DE SENTENCIA**

*Valledupar, Primero (01) de Septiembre de Dos Mil Veinte (2020)*

*Procede la Sala Civil - Familia - Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar, dentro del proceso ordinario laboral que EDUARDO DE JESUS CARRILLO RODRIGUEZ sigue a ACCIONES ELECTRICAS DE LA COSTA S.A y solidariamente contra la ELECTRIFICADORA DEL CARIBE SA ESP – ELECTRICARIBE SA ESP, con fundamento en las medidas legislativas adoptadas por el Gobierno Nacional mediante Decreto 806 del 4 de junio de 2020 en su artículo 15, procede a resolver los recursos de apelación propuestos en término y legalmente sustentados por el demandante, la demandada Electricaribe S.A. E.S.P. y la llamada en garantía Mapfre Seguros Generales de Colombia, contra la sentencia dictada por el Juzgado segundo Laboral del Circuito de Valledupar, el 26 de abril de 2016.*

**I.- ANTECEDENTES**

**1.1.- LA PRETENSIÓN**

*Eduardo De Jesús Carrillo, por medio de apoderado judicial demanda a Acciones Eléctricas De La Costa S.A., y*

*solidariamente a la Electrificadora del Caribe –Electricaribe- S.A E.S.P., para que mediante los trámites propios del proceso ordinario laboral, en sentencia se declare que entre el y la primera de las empresas dichas, existió un contrato de trabajo, que se inició el 01 de agosto del 2008 y terminó el 31 de agosto del 2011, en consecuencia se condene solidariamente a las demandadas al pago de auxilio de cesantías, intereses de las cesantías, vacaciones, primas de servicios causadas durante todo el tiempo laborado, y además los Salarios de los meses de abril, mayo, junio, julio y agosto del año 2011.*

*Así mismo, para que se condene a las demandadas al pago de la Indemnización Moratoria por el no pago de salarios y prestaciones sociales, de la sanción moratoria por la no consignación de las Cesantías en un Fondo de Cesantías y se declare la ineficacia de su despido al haber la empleadora omitido poner en conocimiento de la trabajadora, el estado de pago de la seguridad social y parafiscalidad de los ultimo tres meses de vigencia del contrato de trabajo.*

*Además para que se condene a las empresas demandadas en costas procesales incluyendo las agencias en derecho.*

## **1.2.- LOS HECHOS**

*En síntesis, relatan los hechos de la demanda que el actor fue vinculado a la empresa Acciones Eléctricas de la Costa S.A., a través de un contrato de trabajo, el cual rigió desde el 01 de agosto del 2008 hasta el 31 de agosto de 2011, cuando fue terminado de manera unilateral por la empleadora y sin que existiera justa causa.*

*El actor en la empresa empleadora desempeñó el cargo de Conductor Linero de Desarrollo, eso que le exigía encargarse de restablecer el servicio de energía eléctrica y realizar mantenimiento a las redes eléctricas, cambio de crucetas y aisladores en mal estado, reposición de postes de energía eléctrica en mal estado con su correspondiente excavación, ejecutar todas las actividades programadas por el área de desarrollo, conducir el vehículo en el cual se transportaba a ejecutar sus funciones en los lugares requeridos.*

*El demandante en la ejecución diaria de sus actividades laborales, siempre estuvo bajo las directrices de José Gregorio Ariza Luqués, y devengaba un salario mensual de \$980.000.00.*

*El demandante desarrolló sus actividades en el sector 3 Cesar, el cual se encuentra conformado por los municipios de Chiriguana, Curumaní, Pailitas, Pelaya, La Gloria, Tamalameque, Astrea, y en el Banco y Guamal en el Magdalena.*

*La empresa empleadora, Acciones Eléctricas de la Costa S.A. omitió la afiliación de la trabajadora a un fondo de Cesantías.*

*Las empresas Acciones Eléctricas de la Costa S.A. y Electrificadora del Caribe S.A. E.S.P., celebraron el contrato N° CONT-CA-0022-08, para la operación de un centro de servicio de desarrollo, poda, mantenimiento de la red y la medida, y otros servicios en el sector Cesar 3 de la empresa contratante, en virtud del cual el contratista se obligó a prestar los servicios de ingeniería por medio de un Centro de Servicios desde donde se debía hacer la*

*dirección, coordinación, y ejecución de obras de protección y remodelación de redes BT, mantenimiento correctivo MT/BT, mantenimiento correctivo en frío AT/MT/BT, mantenimiento preventivo y correctivo en AT, lavado en frío y en caliente, poda y trocha en frío y en caliente, ordenes de servicio de PQR, campañas de pérdida, SCR, censo de alumbrado público y TV cable, prestación de servicios de trabajo comunitario, gestiones de cobro, punto de atención, y pago u actualización de información en el área de gestión Cesar 03.*

### **1.3.- ACTUACIÓN**

*Por venir en forma legal la demanda fue admitida por medio de auto del 26 de enero de 2015, y una vez efectuada la notificación del auto admisorio y corrido el traslado de la demanda en legal forma a las demandadas, fue contestada en el término legalmente establecido para ello.*

*Acciones Eléctricas de la Costa S.A., al responder la demanda aceptó algunos hechos, y negó los otros, para finalmente oponerse a la prosperidad de las pretensiones de la actora, con fundamento en que a la misma fueron pagadas las acreencias laborales, al momento de dar por terminado el contrato de trabajo.*

*En su defensa propuso las excepciones de mérito que denominó, “Pago” y “Buena fe”.*

*La Electrificadora del Caribe - Electricaribe S.A. E.S.P., contestó la demanda manifestando que no le constaban la mayoría de los hechos y que son ciertos algunos, por lo que se opuso a la prosperidad de las pretensiones de declaratoria del contrato de trabajo, con fundamento en que dicho trabajador laboró no para esa*

*empresa sino para Acciones Eléctricas de la Costa S.A., la cual es una sociedad comercial con patrimonio, representación, y objetos propios y diferentes a los de ella, por lo que no es la obligada a responder por lo ahora pedido, por cuanto no ha existido ninguna relación de tipo laboral.*

*Expuso también que en el asunto tampoco se dan los presupuestos para declarar la solidaridad de conformidad con lo establecido en el artículo 34 del C.S.T, por ser diferentes los objetos sociales de las empresas demandadas, y además de ello, conforme al contrato de trabajo aportado las actividades realizadas para la demanda, son extrañas o ajenas a su objeto social.*

*Propuso en su defensa las excepciones de mérito que denominó: “Falta de legitimación en causa por pasiva”, “Inexistencia de la solidaridad pretendida”, “Inexistencia de las obligaciones que se pretenden deducir en juicio a cargo de la demandada”, “Prescripción”, “Buena fe”, “Cobro de lo no debido” y “Excepción genérica”.*

*Encontrándose dentro de la oportunidad legal para hacerlo, Electricaribe sa esp, llamó en garantía a la aseguradora Mapfre Seguros Generales de Colombia sa, la cual una vez notificada en legal forma lo contestó diciendo que todos los hechos del llamamiento en garantía son ciertos, y oponiéndose la prosperidad de las pretensiones del llamamiento con el argumento que no existe motivo alguno para que eventualmente deba responder por las condenas que se impongan, dado que como Electricaribe sa esp, no es responsable solidaria del pago de los rubros solicitados en las pretensiones de la demanda debe ser absuelta.*

*Propuso en su defensa las excepciones de mérito denominadas “Limite de valor asegurado pactado en la póliza de cumplimiento de grandes beneficiarios”, “inexistencia de las obligaciones”, “Terminación del contrato de seguro y perdida del derecho a reembolso a favor del asegurado”, “Reducción del pago o reembolso”, “prescripción, caducidad, nulidad relativa del contrato de seguro celebrado y compensación”, y “Excepción genérica”.*

#### **1.4.- FUNDAMENTOS DE LA SENTENCIA**

*Después de historiar el proceso, y valorar las pruebas traídas al proceso, concluyó el juez de primera instancia que está demostrado que entre Eduardo de Jesús Carillo y la demandada Acciones Eléctrica de la Costa S.A., existió un contrato de trabajo, cuyos extremos temporales se dieron entre el 01 de agosto de 2008 y el 31 de agosto de 2011.*

*Como encontró que la empleadora no probó haber pagado a la trabajadora todas y cada una de las prestaciones sociales y los salarios pretendidos en la demanda, la condenó a hacerlo, inclusive por intereses a las cesantías y vacaciones.*

*La pretensión de declaración de ineficacia del despido fue decidida condenando a las demandadas a pagar los intereses moratorios desde la terminación del contrato de trabajo hasta la fecha de pago de los aportes parafiscales y cotizaciones al sistema de seguridad social correspondientes a los 3 últimos meses de servicio por la trabajadora, en el entendido que eso es lo que procede en vez de la condena por indemnización moratoria, debido a que Eduardo de Jesús Carillo devengó un salario superior al mínimo*

*legal y presentó la demanda después de transcurridos más de 24 meses con posterioridad a la terminación del contrato de trabajo.*

*Estimó la sentencia que como se demostró que el demandante se desempeñó en el cargo de Liniero de Desarrollo, en vigencia del contrato N° CONT-022-08, cuyo objeto lo fue la operación de un centro de servicio de mantenimiento poda de la red y la medida en el sector Cesar 03 de Electricaribe, y es claro que dicha actividad era propia al objeto social de la empresa Electricaribe S.A. por ello procedía declararla solidariamente por las condenas impuestas a Acciones Eléctricas de la Costa.*

*Y como encontró demostrado que el contrato de seguro suscrito entre Electricaribe sa esp y Mapfre Seguros Generales de Colombia, fue con la finalidad de cubrir las condenas ahora impuestas, condenó a la llamada en garantía, a pagar hasta el monto del valor asegurado*

*Finalmente, como el contrato de trabajo terminó el 31 de agosto de 2011, y El día 20 de noviembre del 2012 el trabajador elevó reclamación por pago de salario y prestaciones sociales a la demandada, hecho que interrumpió la prescripción por un término de 3 años y desde esa fecha a la presentación de la demanda el 22 de septiembre de 2014 (fl 81) no transcurrió ese lapso, declaró no probada la excepción de prescripción.*

### **1.5. FUNDAMENTOS DE LOS RECURSOS DE APELACIÓN**

*El apoderado del **demandante**, a través de su recurso de apelación solicitó la revocatoria de de la sentencia de*

primera instancia, en lo que tiene que ver con la absolución de la demandada del pago de la indemnización moratoria ordinaria, tras considerar que se debió imponer condenas por concepto de ineficacia del despido a razón del pago de un día de salario diario desde la terminación del vínculo laboral hasta que se verificara el pago de las cotizaciones al sistema de seguridad social integral que omitió hacer, debido a que la empleadora no puso en conocimiento del ex trabajador el reporte sobre las cotizaciones en seguridad social y parafiscalidad al terminar el contrato de trabajo, correspondiente a los últimos tres meses.

Por su parte la demandada **Electrificadora del Caribe -Electricaribe- S.A. E.S.P.** propuso recurso de apelación contra esa sentencia para pedir que sea revocada, fundamentando ese pedimento en que no existe solidaridad entre las demandadas, por no haberse demostrado los 3 requisitos que el Artículo 34 del C.S.T., exige para ello.

En su concepto no se demostró de manera contundente ni siquiera bajo ningún punto de asomo, que existiese relación de causalidad entre el contrato de trabajo que aparentemente desarrolló y suscribió la demandante con la empresa Acciones Eléctricas S.A., ni mucho menos que esas funciones se hayan desempeñado en beneficio de la empresa Electricaribe S.A. E.S.P.

Por tanto, al no estar demostrada la solidaridad, a Electricaribe S.A. E.S.P. le es inoponible cualquier tipo de condena que el fallo haya reconocido a favor de la demandante, por lo que han de ser revocadas todas, en tanto que esa empresa es ajena a



*cualquier tipo de relación que haya sostenido la demandante con la empresa Acciones Eléctricas de la Costa S.A.*

**Mapfre Seguros Generales de Colombia sa,**  
*propuso recurso de apelación en contra de la sentencia de primera instancia con el objeto se le absuelva de las condenas impuestas a Electricaribe S.A. y a esa empresa por el hecho del contrato de seguros que ambas suscribieron, exponiendo como razón fundamental de su inconformidad que no existe la solidaridad declarada, teniendo en cuenta que el trabajo realizado por los trabajadores de Acciones Eléctricas, no son los propios del giro ordinario de Electricaribe S.A., por tanto no existe relación de causalidad alguna.*

## **II.- CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL**

*Los consabidos presupuestos procesales, demanda en forma, capacidad de parte, capacidad procesal y competencia se hallan cumplidos en el presente caso, motivo por el cual el proceso se ha desarrollado normalmente, y por ende, se impone una decisión de fondo. Desde el punto de vista de la actuación tampoco observa la Sala causal de nulidad que pueda invalidar el proceso, de modo que ello aunado a lo anterior, obliga a adoptar una decisión de esa naturaleza.*

*Con la expedición de la Ley 712 de 2001, varió sustancialmente, el tema de competencia del ad quem en lo referente al recurso de apelación, que sea propuesto en contra de las sentencias de primer grado, toda vez que de acuerdo con su artículo 35, por medio del cual fue adicionado el artículo 66A del Código procesal del Trabajo y de la Seguridad social, es a las partes a*

quienes corresponde delimitar expresamente las materias a que se contrae expresamente ese recurso.

Conforme los recursos propuestos contra **la sentencia apelada**, se debe establecer como **primer problema jurídico** si fue acertada la decisión del juez de instancia de imponer condena por concepto de ineficacia del despido a razón del pago de intereses moratorios, al haber presentado el actor la demanda 24 meses después de terminada la relación laboral.

La solución que viene al problema jurídico es la de declarar acertada esa decisión como quiera que, por tratarse de una de las sanciones por la omisión en el cumplimiento de deberes patronales, prevista en el artículo 65 del C.S.T., debe seguir las mismas reglas de los otros casos que trata la norma que la contiene, según precedente vertical de la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia.

Esta conclusión encuentra sustento como sigue:

El Parágrafo 1 del Artículo 65 del C.S.T, establece que para proceder a la terminación del contrato de trabajo. el empleador le deberá informar por escrito al trabajador, a la última dirección registrada, dentro de los 60 días siguientes a la terminación del contrato de trabajo, el estado de pago de las cotizaciones a Seguridad Social y parafiscalidad sobre los salarios de los últimos 3 meses anteriores a la terminación del contrato adjuntando los comprobantes de pago que los certifiquen. Y establece que, si el empleador no demuestra el pago de dichas cotizaciones, la terminación del contrato no producirá efecto.

Con relación a esa norma la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, en sentencias del 30 de enero de 2007, rad. N° 29443, del 14 de julio de 2009, rad. N° 35303, del 17 abril de 2012, rad. 38761, entre otras, ha dicho que esa sanción es un mecanismo de garantía de cobertura real y concreta para el trabajador en materia de seguridad social y contribuciones parafiscales; lo que descarta que tal protección se encamine a la estabilidad en el empleo; por el contrario, lo consagrado por la norma tiende a la coerción como mecanismo para la viabilidad del sistema, precisamente con lo que podría denominarse como ‘sanción al moroso’, y por tanto ha dicho que esa ineficacia consiste en la condena al empleador a pagar al actor, una suma igual al último salario diario por cada día de retardo en sufragar los aportes a seguridad social y parafiscales de los tres últimos meses anteriores a la terminación del contrato hasta cuando se acredite el pago de tales aportes.

Con relación a este tema también estableció la jurisprudencia de la Corte Suprema, Sala de Casación Laboral, en sentencia del 30 de enero de 2007, radicado 29443, que “**Por tratarse de una de las sanciones por la omisión en el cumplimiento de deberes patronales, prevista en el artículo 65 del C.S.T., debe seguir las mismas reglas de los otros casos previstos en la norma que la contiene**”. (Subrayado y negrilla por esta sala)

Es decir, que esa indemnización no opera de manera automática, sino que debe verificarse que la conducta del empleador no estuvo revestida de buena fe, y además para que se cause en cuantía de un día de salario por cada día de retardo, se hace necesario que la demanda se presente de manera oportuna, es

*decir, dentro de los 24 meses siguientes a la terminación de la relación laboral, de lo contrario tendrá derecho al reconocimiento y pago, pero de los intereses moratorios a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, sobre las sumas adeudadas, como lo establece la Corte Suprema de Justicia en sentencia del 6 de mayo de 2010, rad. 36577.*

*En el presente caso, como lo estableció el juez de primera instancia, no se observa prueba con el alcance de demostrar que la empleadora Acciones Eléctricas de la Costa, en el plazo establecido para ello, haya informado al trabajador el estado de pago de los aportes a seguridad social y parafiscales de los 3 meses anteriores a la terminación del contrato de trabajo, o por lo menos de haber realizado el pago de dichos conceptos.*

*Ahora bien, como la demandada solo se limitó a informar en su contestación a la demanda que en efecto realizó esos pagos que ahora se le reclaman sin allegar prueba demostrativa de ello, cabe concluir que lejos de estar revestida de buena fe, su conducta pasiva pone de presente el desinterés y la desidia con relación a los derechos laborales reclamados por el trabajador.*

*En ese sentido, y sin que exista prueba demostrativa de que Acciones Eléctricas de la Costa actuó de buena fe cuando omitió el pago de los aportes a seguridad social y parafiscal, resulta procedente proferir condena en su contra por este concepto, máxime si tampoco expuso una razón poderosa para haber omitido esa obligación.*

*Sin embargo, como se comprueba que el contrato de trabajo finalizó el 31 de agosto de 2011, y la demanda fue*

presentada el 22 de septiembre de 2014 (fl 42), no cabe duda que eso ocurrió cuando ya había transcurrido más de 24 meses desde que finalizó el contrato de trabajo, y por tanto se impone proferir condena por intereses moratorios a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera sobre los montos adeudados por los aportes a parafiscales y seguridad social, tal y como lo hizo el juez de primera instancia, como consecuencia de la declaración de ineficacia de ese nexo laboral.

Teniendo en cuenta lo anterior, deberá confirmarse esa decisión del a quo de condenar a intereses moratorios por la ineficacia de la terminación del contrato laboral.

El **segundo problema jurídico**, versa sobre si fue acertada o no la decisión del a quo de declarar a Electricaribe sa esp, solidariamente responsable por los derechos laborales reconocidos en primera instancia al actor, toda vez que, en concepto del recurrente, la solidaridad predicada como fundamento de esas condenas no existe, en razón de no ser su objeto social idéntico al de la empresa empleadora Acciones Eléctricas de la Costa S.A, con la cual estuvo ligada por medio de un contrato de obra.

Este problema jurídico será resuelto confirmando lo decidido por el a quo, en tanto se demostró que conforme al art 34 del CST, Electricaribe sa esp, al ser beneficiario de la labor prestada por el actor, debe responder solidariamente por el crédito laboral impuesto a la demandada principal.

En torno a la definición de ese problema jurídico es preciso relieves que el artículo 34 del Código Sustantivo del Trabajo y la Seguridad social, modificado por el artículo 3 del decreto 2351

*de 1996, contempla la responsabilidad solidaria del beneficiario del trabajo o dueño de la obra con el contratista que contrató a un tercero para llevarla a cabo, por el valor de los salarios y de las prestaciones e indemnizaciones a que tengan derecho los trabajadores, que ese contratista enganchó con esa exclusiva finalidad, siempre que se traten de labores afines a las actividades normales de su empresa o negocio.*

*A esa solidaridad la inspira el carácter protector que distingue al derecho del trabajo, y fue consagrada para impedir que el convenio con un contratista independiente para que la ejecución de una obra o la prestación de servicios no se convierta en un medio expedito para las empresas evadan el cumplimiento de las obligaciones laborales a su cargo con cada uno de los trabajadores que haya utilizado para esa exclusiva finalidad de ejecutarla.*

*De manera que la responsabilidad solidaria surge cuando un empresario contrata la ejecución de una obra que por su naturaleza no escapa al campo de su especialidad o de su objeto social, acudiendo para ello a un contrato de obra o a uno de prestación de servicios, y el contratado se vale para ello de trabajadores dependientes contratados por su cuenta.*

*Entonces, esa persona que mediante un contrato civil o comercial se compromete a realizar una o varias obras o a prestar un servicio en favor de otra persona, asumiendo los riesgos propios de la función a su cargo, debe ejecutarla con sus propios medios, y por tanto, si para poder cumplir su obligación, requiere contratar trabajadores, se tratará de un verdadero empleador, mas no de un simple intermediario, en la medida que no se compromete a llevar trabajadores al beneficiario de la obra, sino a lograr por su*

*cuenta y riesgo, a cambio de un precio determinado, el objetivo propuesto, que no es otra que la realización de esa obra, de modo que su actividad económica no es la intermediación laboral, sino construir la obra o la prestación del servicio convenido.*

*En términos formales o reales, con respecto de los trabajadores requeridos por el contratista, el beneficiario o dueño de la obra, no resulta ser un empleador, puesto que no ejerce sobre ellos subordinación laboral, sino que solo es acreedor de un resultado o de un concreto servicio.<sup>1</sup>*

*Pero para los fines de esa norma no basta que quien ejecuta la obra sea un contratista independiente, sino que entre el contrato de obra y el de trabajo medie una relación de causalidad, la cual consiste en que la obra o labor pertenezca a las actividades normales o corrientes de quien encargó su ejecución, puesto que si es ajena a ella, los trabajadores del contratista independiente no tienen contra el beneficiario del trabajo, la acción solidaria.<sup>2</sup>*

*Se puede decir entonces que la responsabilidad solidaria del beneficiario o dueño de la obra es la regla general, por cuanto esa obligación desaparece solo cuando la actividad desarrollada por el contratista y sus trabajadores, sea extraña a las actividades normales de su empresa o negocio, lo que viene a ser la excepción, por lo cual, de considerarse dentro de ella, ese empresario demandado corre con la carga de probarla.*

*Cabe concluir entonces, que para que se dé esa solidaridad entre el dueño de la obra y el contratista independiente*

---

<sup>1</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, sentencia del 24 de abril de 1997, Rad. 9435

<sup>2</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, Sentencia del 8 de mayo de 1961.

*encargado de ejecutarla, por el valor de los salarios y de las prestaciones e indemnizaciones a que tengan derecho los trabajadores contratados por éste, con ese propósito de hacerla, es necesario, que las actividades encomendadas por el primero sean de aquellas normalmente desarrolladas por él, y que las mismas estén directamente vinculadas con la explotación de su objeto económico; por tanto, en el curso de un proceso laboral, y para estos fines, no solo debe mirarse si hay identidad de objeto social entre esos contratantes, sino también si la labor específica servida es extraña o no a las actividades normales del beneficiario del trabajo, por cuanto de ser idéntica o afín, opera esa solidaridad.*

*En estos términos se pronunció la Corte Suprema de Justicia en sentencia del 2 de junio de 2009, radicación 33082, reiterada por la sentencia del 6 de marzo de 2013, radicación 39050, cuando indicó:*

*“Con todo, encuentra la Corte, como lo ha explicado en anteriores oportunidades, que de cara al establecimiento de la mencionada solidaridad laboral, en los términos del artículo 34 del Código Sustantivo del Trabajo, lo que debe observarse no es exclusivamente el objeto social del contratista sino, en concreto, que la obra que haya ejecutado o el servicio prestado al beneficiario o dueño de la obra no constituyan labores extrañas a las actividades normales de la empresa o negocio de éste. Y desde luego, en ese análisis cumple un papel primordial la labor individualmente desarrollada por el trabajador, de tal suerte que es obvio concluir que sí, bajo la subordinación del contratista independiente, adelantó un trabajo que no es extraño a las actividades normales del beneficiario de la obra, se dará la solidaridad establecida en el artículo 34 citado”.*

*Por medio de la prueba documental visible a folio 113 del expediente, está demostrado el contrato CONT-CA-0022-08, suscrito entre la Electrificadora del Caribe S.A. E.S.P. y Acciones*



*Eléctricas de la Costa, según el cual el objeto del mismo, es que el contratista “se obliga a prestar los servicios de ingeniería por medio de un centro de servicios, desde donde se hará la dirección, coordinación y ejecución de obras de protección y remodelación de redes BT, mantenimiento correctivo MT/BT, mantenimiento preventivo en frío AT/MT/BT, mantenimiento preventivo y correctivo en AT, lavado en frío y en caliente, poda y trocha en frío y en caliente, ordenes de servicio de PQR, campañas de perdidas, SCR, censo de alumbrado público y TV cable, prestación de servicios de trabajo comunitario, gestión de cobro, puntos de atención y pago y actualización de información en el área de gestión Cesar 03, en las condiciones descritas en el alcance del servicio y demás anexos del presente contrato. El contratista deberá utilizar bajo su directa dependencia laboral y responsabilidad, toda la mano de obra necesaria y proporcionar todas las herramientas y equipos, transporte, servicios e instalaciones necesarios, salvo los exceptuados expresamente en los anexos de éste contrato. Se incluyen todas las actividades indispensables, inherentes y accesorias a dicho objeto, todo lo cual se denominará, en adelante los servicios”*

*Las pruebas documentales visibles a folios 35 y 39 del expediente, demuestran de manera certera el contrato individual de trabajo, por la duración de una obra o labor determinada, celebrado por Acciones Eléctricas de la Costa S.A y Eduardo de Jesús Carrillo, para desempeñar el cargo de Liniero de Desarrollo, se observa que en el texto de dicho contrato se dice que la obra contratada es para “Realizar la operación de un centro de servicio de desarrollo, poda, mantenimiento de la red y la medida y otros servicios en el sector Cesar 03, otras funciones afines”*

*También se dice que el trabajador se obliga: “ a) a poner al servicio del empleador toda su capacidad normal de trabajo, en forma exclusiva en el desempeño de las funciones propias del oficio mencionado y en las labores anexas y complementarias del mismo, de conformidad con las ordenes e instrucciones que le imparta el empleador directamente o a través de sus representantes....”.*

*A folio 40 aparece una certificación, en la cual Acciones Eléctricas de la Costa S.A., hace constar que Eduardo de Jesús Carillo, laboró en esa empresa en su condición de Conductor de linero de desarrollo, desde el 1 de agosto de 2008, hasta el 31 de agosto de 2011, y que esas labores fueron en cumplimiento del contrato “Nº CONT-CA-0022-08, para la operación de un centro de servicio de desarrollo, poda, mantenimiento de la red y la medida y otros servicios en el sector Cesar 03 de Electricaribe, entre la Electrificadora del Caribe S.A. E.S.P y Acciones Eléctricas de la Costa Sociedad Anónima”*

*Entre folios 20 a 34 del expediente, obra el certificado de existencia y representación o de inscripción de la Electrificadora del Caribe S.A. E.S.P. “Electricaribe S.A. E.S.P”, en el cual se indica que “el objeto principal de la sociedad consiste en la prestación de los servicios públicos de distribución y comercialización de energía eléctrica, así como la realización de actividades, obras, servicios y productos relacionados. (...) La sociedad podrá igualmente aprovechar su infraestructura y recursos disponibles para la prestación de otros servicios y venta de otros productos no directamente relacionados con el servicio eléctrico. (...)”*

*Finalmente, entre folios 16 a 19 del mismo cuaderno, aparece el certificado de existencia y representación de Acciones Eléctricas de la Costa S.A., el cual describe como objeto social de la misma el desarrollo de las siguientes actividades: “1. La ejecución de actos comerciales y de prestación de servicios en Colombia y en el exterior de: Ingeniería eléctrica, electrónica, telecomunicaciones, ingeniería civil, mecánica, ingeniería naval, seguridad industrial, seguridad en el campo de la salud y de arquitectura. Consultoría, interventoría y mantenimiento, gerencia, elaboración, construcción y desarrollo de proyectos urbanos, comercialización de energía. Representación de generadores, comercializadores y operadores de redes de transmisión y distribución. Inspectorías a toda instalación”*

*En este asunto, no hay discusión con respecto a la existencia de un contrato de trabajo entre el actor y la demandada Acciones Eléctricas de la Costa S.A., y las características de ese contrato de trabajo, en tanto que fueron aceptados por la empleadora en su contestación a la demandada; como tampoco es controvertido el hecho de la existencia de un contrato de obra entre las demandadas Acciones Eléctricas de la Costa S.A. y Electricaribe S.A. E.S.P., y sus extremos temporales.*

*Como lo controvertido en esta instancia por la demandada Electricaribe S.A. E.S.P., es lo referente a la existencia o no de la solidaridad, entre el contratista independiente y el dueño de labor, cabe resaltar que de la lectura y confrontación de los certificados antes descritos, específicamente en el punto relacionado con el objeto social de ambas empresas fácilmente se obtiene como conclusión que sus actividades abarcan todo lo relacionado con el campo de la electricidad, de manera que mal se puede considerar*

que la desarrolladas por la contratista sea ajena o extraña a las actividades normales de la empresa beneficiada con la ejecución de la obra o dueña de esa obra.

No es admisible entonces ese argumento de la recurrente, de la supuesta falta de solidaridad de ella con la empresa contratista, para esos fines del pago de los salarios y prestaciones e indemnizaciones pertenecientes a los trabajadores utilizados por el contratista, por ser diferentes sus objetos sociales, por cuanto lo que se establece es que son similares, por lo menos en cuanto a lo relacionado con el campo de la energía eléctrica, dado que Electricaribe S.A. E.S.P. se encarga de la prestación de los servicios públicos de distribución y comercialización de energía eléctrica, y la actividad ejecutada por el actor para la empresa contratista, fue la de gestora de cobro, actividad a fin al objeto social de Electricaribe SA ESP; dado que aquel era el encargado de atender a los usuarios a los que Electricaribe SA ESP, le prestaba el servicio de energía eléctrica, en el sector Cesar 03, las que desarrolló con ocasión del contrato de obra suscrito por las demandadas, por lo que la condena por la responsabilidad solidaria impuesta a Electricaribe sa esp, frente a Acciones Eléctricas de la Costa sa, debe confirmarse.

Teniendo en cuenta lo anterior y como quiera que el recurso de apelación propuesto por la llamada en garantía Mapfre Seguros Generales de Colombia sa, está encaminado a obtener sea revocada la condena que fue impuesta a Electricaribe sa esp y también a esa empresa, en el entendido de no darse esa solidaridad, los anteriores argumentos expuestos sobre ese puntual tema, sirven para desvanecer los de la llamada en garantía.

*Al no prosperar los recursos planteados por las partes, no se impondrán costas en esta instancia.*

*Por lo expuesto el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar, Sala Civil – Familia – Laboral, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley;*

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** CONFIRMAR la sentencia apelada.

**SEGUNDO:** Sin costas en esta instancia por no haberse causado.

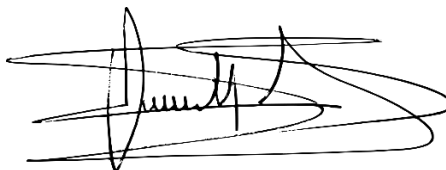
*Esta decisión se adoptó en sala virtual de la fecha, en atención a la medida que el Consejo Superior de la Judicatura dispuso en Acuerdo PCSJA20-11521 del 19 de marzo de 2020, relativa al trabajo en casa, por motivos de salubridad pública y fuerza mayor, ante la presencia de la enfermedad denominada COVID-19.*

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



**ALVARO LÓPEZ VALERA**

*Magistrado ponente.*



**OSCAR MARINO HOYOS GONZÁLES**

*Magistrado.*

(IMPEDIDO)

**JESUS ARMANDO ZAMORA SUAREZ**

*Magistrado.*